

**SENTENCIA**

**Radicado No. 70001-31-21-002-2019-00034-00**

Sincelejo, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

**Tipo de proceso:** SOLICITUD COLECTIVA DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Predios:** "EL ENGAÑO"  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS MARÍA CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAM HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PEREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ  
**Demandado/Oposición/Accionado:** ---

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, iniciada respecto del predio denominado "El Engaño" (FMI No. 340-132334), ubicado en el corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, a raíz de la solicitud presentada por los señores MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAM HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.521.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, y 9.042.3177, respectivamente, quienes se encuentran representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR – OFICINA SINCELEJO<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN. -**

Según se informa en la solicitud de restitución de tierras, el señor ABRAM ERIBERTO CONTRERAS BERRIO (padre de los solicitantes), y su núcleo familiar, en razón de una compraventa realizada con el señor ELIAS MENDOZA, llegaron al predio denominado "EL ENGAÑO", ubicado en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre, el cual explotaron pacífica y continuamente, con actividades tales como agricultura.

Así mismo, se refirió que en el año 2000, los solicitantes se vieron obligados a abandonar el predio de la referencia, como consecuencia de la violencia perpetrada por los grupos ilegales al margen de ley que operaban en la región, específicamente por el asesinato de unos familiares.

En calendas 03 de noviembre de 2016, presentaron los solicitantes ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Luego de haberse surtido la etapa administrativa, mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución a nombre de los reclamantes.

<sup>1</sup> En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

Por último, se formula la petición ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

## 2.2. LO PRETENDIDO

### 2.2.1. Pretensiones principales

PRIMERA: DECLARAR que los solicitantes MISAELE BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS MARIA CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAM HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.512.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, 64.523.474 y 9.042.317, respectivamente, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes MISAELE BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS MARIA CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAM HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.512.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, 64.523.474 y 9.042.317, respectivamente, respecto del predio denominado "El Engaño" (FMI No. 340-132334), ubicado en el corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a DIECIOCHO HECTAREAS CON NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (18 HAS con 995 m<sup>2</sup>). En consecuencia. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), adjudicar el predio restituido a favor de los referenciados solicitantes, y sus cónyuges Y/O compañeros permanentes al momento del abandono, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 340-132334, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo de Sincelejo, en el folio de matrícula No. 340-132334, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de

2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, actualizar el folio de matrícula No. 340-132334, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IAGC)/Catastro de Sincelejo, que con base en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 340-132334, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, adelante la actualización catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución.

2.2.2. Pretensiones subsidiarias:

#### ALIVIOS DE PASIVOS

PRIMERA: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de San Onofre, la adopción del acuerdo mediante el cual debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, adeuden los solicitantes, a las empresas prestadoras de los mismos, por el pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

TERCERA: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

#### PROYECTOS PRODUCTIVOS

PRIMERA: ORDENAR a la UAEGRTD que, incluya por una sola vez a los reclamantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que se implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrollo la población beneficiaria con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

SEGUNDA: ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la UAEGRTD implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

#### REPARACIÓN - UARIV:

ÚNICA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, realizar la valoración del núcleo familiar actual de los beneficiarios, con el fin de determinar las medias que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

#### SALUD:

ÚNICA: ORDENAR a la Secretaría de Salud de San Onofre, o a la que haga sus veces, afiliar a las solicitantes y sus núcleos familiares al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ÚNICA: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

#### VIVIENDA:

ÚNICA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la UAEGRTD, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

#### ACCESO A LINEAS DE CRÉDITO

PRIMERA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, instruya a los reclamantes, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002, instruya a los solicitantes, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

## PRETENSIÓN GENERAL

ÚNICA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## SERVICIOS PÚBLICOS

ÚNICA: ORDENAR a la alcaldía municipal de Sincelejo, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio Lote No. 48 Huera Mayoritaria, acceso a los servicios de energía, agua, alcantarillado y gas.

## CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

ÚNICA: ORDENAR Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona de Sincé- Granada, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

### 2.2.4. SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes y cónyuges.

SEGUNDA: Vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que determine cuál sería la naturaleza jurídica del inmueble, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

TERCERA: Vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, con el fin de que rinda informe sobre el área que se traslapa con las afectaciones relacionadas a continuación, a partir de la georreferenciación realizada por la Unidad respecto del predio, a su vez indiquen sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre el inmueble, una vez se aporte esta información emítanse las órdenes necesarias para garantizar el uso sostenible del mismo.

## 2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

### 2.3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada la solicitud de inscripción del predio objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por parte de señores MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAN HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.521.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, y 9.042.3177, respectivamente, la UAEGRTD – Territorial Córdoba, Oficina Sincelejo, Sucre, procedió al análisis previo de los casos, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria, para decidir finalmente la inscripción en dicho Registro, a través de la Resolución No. RR 00551 del 29 de marzo de 2019 - CR 00711 del 14 de agosto de 2019,

en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, los señores en mención, solicitaron a la Unidad de Tierras, la asignación de un Representante Judicial, a lo que se procedió mediante la asignación a través del acto administrativo correspondiente (Resolución No. RR 1573 del 18 de Julio de 2019).

### 2.3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 19 de julio de 2017, correspondiéndole su conocimiento a esta Dependencia Judicial, emitiéndose autos previos admitir fechados 24/07 y 06/08/2020, para finalmente ser admitida, a través de providencia del 20 de agosto de la misma anualidad, en el cual se dispuso, entre otros ordenamientos, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la notificación al señor Alcalde del Municipio de San Onofre, al Personero Municipal de San Onofre y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución.

Posteriormente, mediante proveídos del 07/10 y 25 de noviembre de 2021, se procedió a vincular a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, respectivamente.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentara persona alguna a enervar las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante auto adiado 16 de abril de 2021, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose Interrogatorios de parte, inspección judicial - video, y oficios a diversas entidades.

En este orden, a través de autos del 4/05/2021, se decretaron nuevas pruebas –oficios entidades-; del 25/10/2021, se amplió periodo probatorio; del 17/11/2021, se requirió recepción de medios de pruebas; del 06/12/2021, se prescindió de algunas pruebas.

El día 10 de junio de 2021, se aportó por la parte solicitante el video requerido sobre el predio objeto de restitución.

En ese derrotero, en providencia del día 07 de diciembre hogaño, se corrió traslado para alegar a las partes.

### 2.3.3. ALEGATOS

#### ➤ MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público, luego de exponer los antecedentes procesales, y consideraciones jurídicas, se concluye que, en el marco de un proceso de restitución se permite la declaración de pertenencia la cual implica la garantía jurídica de formalización de la relación de la víctima con el predio objeto de la solicitud, a partir de la titulación efectiva de la propiedad sobre la tierra, así la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la expresión formalización de tierras es utilizada por el Legislador con el fin de darle una connotación diferente a la usucapión ordinaria, partiendo de la necesidad de adoptar

un proceso excepcional frente a la situación de violencia en que se enmarca el desplazamiento forzado.

Por lo expuesto, aduce que, los señores MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PÉREZ, DENIDES MARÍA CONTRERAS PÉREZ, YARLEDIS CONTRERAS PÉREZ, ABRAHAM HERIBERTO CONTRERAS PÉREZ, EDITH CONTRERAS PÉREZ, Y MARIO CONTRERAS PÉREZ son acreedores al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del bien inmueble denominado El Engaño ubicado en el Corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre).

➤ ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. -

La parte dejó vencer en silencio el término concedido para alegar.

## 2.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el plenario la UAEGRT aportó las pruebas documentales allegadas junto con el escrito introductorio y de las pruebas decretadas por esta Dependencia Judicial, se recibieron, las siguientes:

### 2.4.1. PRUEBAS RECEPCIONADAS Y PRACTICADAS EN EL PERÍODO PROBATORIO

- Oficios emanados por parte de Alcaldía de San Onofre, Policía Nacional, Armada de Colombia, Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y respuesta por parte de la UAEGRTD.
- Recepción de Interrogatorios de parte a los solicitantes.
- Recepción de Testimonio.
- Video aportado por la parte reclamante

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinado el trámite de la referencia encuentra el Despacho que es procedente proferir decisión de fondo, habida cuenta que se encuentran satisfechos los requisitos indispensables para la formación y desarrollo del proceso, llamados doctrinal y jurisprudencialmente como presupuestos procesales, los cuales son demanda en forma; competencia del juez; capacidad para ser parte o legitimación y capacidad procesal.

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad de la acción consistente en la inscripción de los predios objeto de la misma exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por lo demás, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es procedente acometer el estudio de fondo del asunto en cuestión, no sin antes realizar algunas precisiones en cuanto a competencia y legitimación en la causa.

### 3.1.1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011<sup>2</sup>, este Despacho es competente para proferir sentencia dentro del presente asunto toda vez que en la oportunidad procesal correspondiente no fue presentada oposición alguna.

Adicionalmente, el inmueble solicitado en restitución está ubicado en el Corregimiento de Pajonalito, municipio de San Onofre, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras y por lo tanto aquí fue presentada la solicitud a través de la UAEGRTD.

### 3.1.2. Legitimación en la causa

De manera reiterada, la doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que se encuentra legitimada en la causa por activa la persona *“que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y, por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda”*<sup>3</sup>

La Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo de un concepto de CHIOVENDA, afirmó que *“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.”*

Pues bien, en la acción de restitución de tierras, conforme el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras, la tienen aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años<sup>4</sup>.

Así mismo, son titulares de la acción de restitución, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso y, cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieren fallecido, o estuvieren desaparecidos, podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se

<sup>2</sup> “Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.” Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I.

<sup>4</sup> Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: *“Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley.”*

tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAN HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.521.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, y 9.042.3177, respectivamente, personas naturales mayores de edad, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditó tener relación jurídica con el predio denominado “EL ENGAÑO – 03, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-132334, ubicado en el Corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre,

Así mismo, conforme lo alegado, en el año 2000 los solicitantes se vieron obligados a abandonar el predio aludido, como consecuencia de la violencia perpetrada por los grupos armados al margen de la ley y el asesinato de varios familiares.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde al Despacho decidir si procede amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando la restitución jurídica y material del predio debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente denominado “EL ENGAÑO”, ubicado en el Corregimiento Pajonalito, San Onofre.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, se debe analizar en primer lugar, si los solicitantes en efecto ostentan la calidad de víctima, cuál es su relación jurídica con el predio a restituir, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollarán varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

### 3.3. JUSTICIA TRANSICIONAL

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas, implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz. Según se ha dicho *“no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de derechos humanos. En algunos casos esas transformaciones suceden de*

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se encuentra garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores; acompañar a las víctimas; alcanzar la reconciliación; reparar a las víctimas; impedir la recurrencia de las injusticias; recordar la historia y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatiendo la impunidad y logrando aceptar el pasado<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional, manifestó que *“... se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”*<sup>6</sup>

Igualmente, en sentencia C-052 de 2012, con ponencia del doctor NILSON PINILLA PINILLA, la Corte Constitucional definió el concepto en comento en los siguientes términos:

*“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.*

En Colombia, las discusiones sobre contenido, alcance y confección de un modelo de Justicia Transicional, han asumido una especial importancia, en virtud de las cuales se han ido adoptando una serie de medidas que tienen su punto de partida en la Ley 418 de 1997<sup>7</sup>, conocida como la *“Ley de Orden Público”*, que contiene diversos mecanismos que propenden por la convivencia pacífica y la reconciliación, facilitando la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, mediante la realización de diálogos y la suscripción de acuerdos de paz.

Así mismo, entre tales medidas se encuentran las de asistencia y atención a favor de las víctimas de la violencia, encontrándose además entre las normas inspiradas por la filosofía de la Justicia Transicional, el Régimen de Protección, Asistencia y atención para la Población Desplazada, acogido mediante la Ley 387 de 1997, mediante la cual se estableció el marco jurídico aplicable a la población desplazada por la violencia, así como, la Ley 975 de 2005, conocida como *“Ley de Justicia y Paz”*, que siguió dando forma al modelo de transición en Colombia.

De igual forma, entre las normas producidas bajo ésta lógica, se hallan el Decreto 1290 de 2008, la ley 1424 de 2010, conocida como *“Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica”* o *“Ley de Verdad Histórica”*, y por último, la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup>, conocida como *“Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”*, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia, establece presunciones a favor de las

<sup>6</sup> Véanse sentencias C-370 de 2006; C-1199 de 2008 y C-771 de 2011.

<sup>7</sup> Actualmente en vigor como consecuencia de sucesivas prórrogas, modificaciones y adiciones contenidas en las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.

<sup>8</sup> *“Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.”* LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se supo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la ley 1448 de 2011, define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

*“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.*

*Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.*

*Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.*

*Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.*

Por lo demás, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 27 consagra la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque de constitucionalidad.

Así, señala textualmente la norma en cita que “...en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Lo anterior, acogiendo el concepto de bloque de constitucionalidad implementado en la Constitución Política de 1991 y desarrollado por vía jurisprudencial, referido a aquellas normas y principios que no hacen parte del texto formal de la Constitución, empero, han sido integradas por otras vías a la Carta Magna, y sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de leyes.

Ahora bien, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- ✓ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- ✓ Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- ✓ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ✓ Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng<sup>9</sup>, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta

<sup>9</sup>Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Por lo demás, cuando se cometen violaciones masivas de los derechos humanos, las víctimas tienen el derecho, oficialmente reconocido, a ver castigados a los autores de las mismas, a conocer la verdad y a recibir reparaciones.

Como las violaciones sistemáticas de derechos humanos no solo afectan a las víctimas directas sino al conjunto de la sociedad, además de cumplir con esos compromisos los Estados deben asegurarse de que las violaciones no vuelvan a suceder, y, en consecuencia, deben especialmente reformar las instituciones que estuvieron implicadas en esos hechos o fueron incapaces de impedirlos, pues las sociedades que no se enfrentan a las violaciones masivas de los derechos humanos suelen quedar divididas, generándose desconfianza entre diferentes grupos y frente a las instituciones públicas, pues se hacen más lentas las mejoras en materia de seguridad y desarrollo. Esa situación pone en cuestión el compromiso con el Estado de derecho y, en última instancia, puede conducir a la repetición cíclica de diversos actos de violencia.

Como se puede apreciar en la mayoría de los países que sufren violaciones masivas de los derechos humanos, las demandas de justicia se niegan a "desaparecer".

Los elementos que componen las políticas de justicia transicional más determinantes son:

- Las acciones penales, sobre todo contra los criminales considerados de mayor responsabilidad.
- Las reparaciones que los Gobiernos utilizan para reconocer los daños sufridos y tomar medidas para abordarlos. Esas iniciativas suelen tener un componente material, así como aspectos simbólicos.
- La reforma de instituciones públicas implicadas en los abusos -como son las fuerzas armadas, la policía y los tribunales-, con el fin de dismantelar, con los procedimientos adecuados, la maquinaria estructural de los abusos y evitar tanto la repetición de violaciones de derechos humanos graves como la impunidad.
- Las comisiones de la verdad u otras formas de investigación y análisis de pautas de abuso sistemáticas, que recomiendan cambios y ayudan a comprender las causas subyacentes de las violaciones de derechos humanos graves.

Los indicados no constituyen un listado cerrado pues cada país va incorporando nuevas medidas. La memorialización, por ejemplo, que se compone de diversas iniciativas destinadas a mantener viva la memoria de las víctimas mediante la creación de museos y monumentos, y otras medidas simbólicas como el cambio de nombre de los espacios públicos, se ha convertido en parte importante de la justicia transicional en la mayoría de los países del mundo.

A pesar de que las medidas de justicia transicional se asientan en sólidos compromisos jurídicos y morales, los medios para satisfacerlas son muy diversos, de modo que no hay una fórmula única para todos los contextos.

Ahora bien, en lo que se refiere al proceso especial de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados para la justicia ordinaria, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, administrativo y judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los/as Jueces/Juezas del Circuito Especializados/as en Restitución de Tierras y a los/as Magistrados/das de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados/as en Restitución de Tierras.

La acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojo o abandono forzado y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, ordenando además la formalización de la tenencia cuando se requiera.

### 3.4. DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Implica una vulneración a normas internacionales de Derechos Humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 22 establece el derecho de toda persona a la libre circulación y a la residencia en el país que escoja, por tanto no se puede restringir, salvo por razones de orden público, la libre circulación por el país, la posibilidad de entrar y salir de él y residir de acuerdo con las disposiciones legales; así como también la Convención internacional para la protección de todas las personas del desplazamiento forzado (2006), entre otras.

Los Principios Rectores sobre los desplazamientos internos presentados a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos, establecen que *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra: a). El genocidio. b). El homicidio. c). Las ejecuciones sumarias arbitrarias; y d). Las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte. Se prohibirán las amenazas y la inducción a cometer cualquiera de los actos precedentes...”*<sup>10</sup>

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.<sup>11</sup> Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares no desmovilizados y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras<sup>12</sup>, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática<sup>13</sup>, se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados. Este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en

<sup>10</sup> Véase principio número 10.

<sup>11</sup> En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>12</sup> Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

<sup>13</sup> Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: “... No hay duda que en el caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales.”

la atención a la población desplazada como sujetos de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.<sup>14</sup>

En la aludida reglamentación se define el concepto de “*persona desplazada*”, se le reconoce legalmente como víctima y se especifican sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados “*sujetos sociales*” y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales<sup>15</sup>. Frente a la grave afectación al derecho a una vida digna que implica el desplazamiento forzado, el Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad de respetar y garantizar los derechos de la población afectada por esta situación, bajo el compromiso irrenunciable de “*formular las políticas y adoptar las medidas [necesarias] para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia*”<sup>16</sup>

Así, el desplazamiento se convirtió en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado “*un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado*”<sup>17</sup>; “*un verdadero estado de emergencia social*”, “*una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas*” y “*un serio peligro para la sociedad política colombiana*”<sup>18</sup> y “*un estado de cosas inconstitucional*”.<sup>19</sup>

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004, proferida con ponencia del doctor MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un “*estado de cosas inconstitucional*”. En la jurisprudencia en cita se señaló que “*varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la*

<sup>14</sup> En los mismos términos el artículo 2° del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

<sup>15</sup> Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

<sup>16</sup> 2. Artículo 3. Ley 387 del 24 de julio de 1997. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

<sup>17</sup> Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

<sup>18</sup> Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

<sup>19</sup> Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

*vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.”* (Subrayado fuera de texto).

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia segregó la garantía de nueve derechos mínimos, así:

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.<sup>20</sup>

Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/nas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente:

<sup>20</sup> Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”.*<sup>21</sup>

En ese orden, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, con posterioridad a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de seguimiento, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

*“...De lo anterior surge que, hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”*

Importante es señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país, se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el Presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, en relación con la restitución de tierras, se expidieron los Decretos 4800 y 4829 de 2011.

Por su lado, en el código penal colombiano se tipifican dos tipos penales diferentes en materia de desplazamiento forzado: El artículo 159 *ibídem*, tipifica la “*deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil*” como el que “*con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil*”, y, por su parte, el artículo 180 *ídem*, tipifica el desplazamiento forzado “*como el que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia...*”

### 3.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

<sup>21</sup> Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.<sup>22</sup>

En el ámbito internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en los preceptos 2, 3, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente, se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como “*Principios Pinheiro*”, cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, en el mencionado instrumento afirma que “*Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.*”

*Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”*

Así pues, interesa recordar las reglas del derecho internacional en materia de acceso a la tierra por parte de los desplazados internos. A este respecto, se encuentra que los Principios 21, 28 y 29 rectores de los Desplazamientos Internos disponen deberes estatales concretos, relacionados entre otras materias con (i) el derecho de los desplazados internos a que no sean privados de su propiedad o posesiones y el deber correlativo de lograr su protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales; (ii) la obligación y responsabilidad primaria de las autoridades competentes de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país, al igual que la facilitación de la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han

<sup>22</sup>Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

reasentado en otra parte; y (iii) la obligación y responsabilidad de las autoridades competentes de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, dichas autoridades concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En consonancia con lo anterior, de los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como: (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe, quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

En nuestro ordenamiento jurídico, se ha reconocido la conexión intrínseca del derecho a la restitución con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición, y su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

En el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque retributivo, el cual se entiende *“...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”* (Subrayado por fuera del texto original)

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido y desarrollado ampliamente el alcance normativo de este derecho de las víctimas como componente preferente y principal de la reparación integral.

En este sentido, la Corte en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) CATALINA BOTERO MARINO, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando que *“las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.”*(Se ha subrayado).

Amén de lo anterior, se ha expresado por la Corte Constitucional, que, siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental. Así lo sostuvo nuevamente en sentencia T-085 de 2009, M.P. JAIME ARAUJO RENTERÍA RESTREPO, afirmando lo siguiente:

*“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma”<sup>23</sup>, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”*

*“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*

En el caso del desplazamiento forzado interno, igualmente ha sostenido la Corte, que el tratamiento a las víctimas debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales, lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997, lo siguiente:

*“Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.*

(...)

*En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral 1º, consagra entre otras las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto).*

(...)

*En el inciso 3º del referido numeral, continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada en los siguientes términos: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).*

---

<sup>23</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*“[I]as víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”*

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos, de conformidad con las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho al acceso a la tierra, cabe citar además apartes de la Sentencia de Tutela T-076 de 2011, en donde sobre el tema se dijo que:

*“De manera general y en lo que respecta a la relación entre el afectado y la propiedad inmueble, son dos las dimensiones en que se manifiesta el perjuicio iusfundamental de los desplazados internos, en especial respecto de los que integran la población campesina: (i) la protección del mínimo vital; y (ii) el acceso a la vivienda digna.*

*En cuanto a lo primero, es evidente que el sustento de la población campesina, comprendido como la consecución de los elementos materiales básicos para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, depende de la explotación económica de la tierra rural. El desplazamiento forzado impide, por ende, que la población campesina víctima del mismo garantice su derecho al mínimo vital. Respecto de lo segundo, es claro que la tierra rural no solo es un medio de producción para los campesinos, sino que también constituye el espacio para el ejercicio del derecho a la vivienda. En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible.”*

El deber estatal de proteger y garantizar el derecho de acceso a la tierra de la población desplazada ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, evidenciándose desde la sentencia T-025 de 2004, que al declarar el “estado de cosas inconstitucional” en materia de desplazamiento forzado señaló, entre otros aspectos, que uno de los ámbitos en que se demostraba la falta de atención estatal respecto de la afectación de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, era la ausencia de mecanismos que garantizaran el retorno y el acceso a la tierra objeto de despojo.

Las órdenes estructurales de protección previstas en la sentencia T-025 de 2004, originaron varias decisiones judiciales posteriores, dirigidas a verificar su cumplimiento, entre ellos se puede mencionar el Auto 008 de 2009, en el que se reconocieron ciertos avances en materia de protección a los derechos de los desplazados, empero, pese a ello se concluyó que el estado de cosas inconstitucional subsistía, particularmente respecto a lo concerniente a los procesos de reubicación y restitución a la tierra por las comunidades desplazadas.

En concordancia a las órdenes dadas en el citado Auto 008 de 2009, se encargó al Ministerio de Agricultura, Ministerio del Interior y al Ministerio de Vivienda, la protección de los derechos territoriales de la población desplazada. Sin embargo, no fue sino hasta la expedición de la Ley 1152 de 2007, donde se encargó al INCODER<sup>24</sup> del manejo de los derechos de la tierra, y pese a que la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, posteriormente se expidió el Decreto 3759 de 2009 que reestructuró el INCODER y le confirió todas las funciones relacionadas con la protección de los derechos sobre los predios abandonados por la población desplazada, y dispuso que para el ámbito

<sup>24</sup> Hoy Agencia Nacional de Tierras

rural, ésta entidad debía promover la restitución, reubicación, adquisición, enajenación y adjudicación de tierras, así como el reconocimiento de subsidios, con el objetivo de contribuir al restablecimiento de una base económica familiar mediante el acompañamiento en la implementación de proyectos productivos integrales y sostenibles, resaltando dentro del cúmulo de funciones encargadas al INCODER dirigidas a garantizar el acceso a las tierras, lo referente a la adjudicación y titulación de tierras en aplicación a la Ley 160 de 1994.

Reseñado el avance jurisprudencial relacionado con el Derecho a la Restitución de Tierras, es preciso hacer mención al marco jurídico-institucional que plantea la Ley 1448 de 2011, encontrando en primera medida, que el artículo 69<sup>25</sup>, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. De tal manera que, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

En la normativa evocada, el derecho a la reparación integral se encuentra consagrado en el artículo 25, en donde se establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.”* En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y el carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 precitado establece que *“La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”* Ello cobra especial relevancia porque la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral.

Por consiguiente, la restitución como tal, constituye un principio de la misma normatividad, evidenciándose el énfasis de la ley en la recuperación de la tierra como el elemento primordial, definitorio y más relevante del proceso, tal como se consagra en los numerales 1º y 2º del artículo 73, que a la letra rezan:

*“ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente Ley estará regida por los siguientes principios:*

- 1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;*
- 2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho...”* (Resaltado adrede).

Finalmente, se tiene que, los titulares del derecho a la restitución son determinados por el artículo 75 de la Ley, en donde se estipula que éstos serán *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que*

<sup>25</sup>Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

*configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”, y por su parte, los procedimientos se encuentran regulados por los artículos 76 a 102 ejusdem.*

A la luz de la normatividad en cita, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

### 3.6. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Como se ha dicho ya, la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa, social y económica, individual y colectiva, para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima señala en su artículo 3º un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.  
(..).”*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º, establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño, y en ese mismo sentido, el artículo 78 *ejusdem*, resalta que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012, ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

*“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente, que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”*

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)*

### 3.7 ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

#### - 3.7.1. Contexto de violencia en el Municipio de San Onofre Sucre

Desde los años ochenta, grupos armados creados por el narcotráfico comenzaron a actuar en localidades costeras de Sucre. Basta recordar que la muerte de GONZALO RODRÍGUEZ GACHA, alias El Mexicano, se produjo en diciembre de 1989, como resultado de un operativo de la Policía Nacional desarrollado entre Tolú y Coveñas, que permitió dar de baja al temido narcotraficante. En aquel entonces, la presencia de las autodefensas tuvo la finalidad de amparar las propiedades adquiridas por el narcotráfico y para ello se organizaron en pequeñas estructuras. En cuanto a la identificación de las estrategias desarrolladas por estos grupos, se presentó la dificultad de que, al ser tan fragmentados y autónomos, no se apreció una táctica ofensiva clara, ni asentamientos

importantes y mucho menos planes de dominio territorial. Entre 1985 y 1996, se desarrollaron múltiples estructuras que posteriormente harían parte del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Es a partir de 1997 que estos grupos se presentaron como expresión regional de las AUC, aduciendo que su principal objetivo apuntaba a contener el avance de la guerrilla y arrebatarle sus principales fuentes de financiación. Las características que anteriormente se señalaron permiten entender que las AUC, más que una organización articulada, fueron el resultado de la fusión de grupos con historias muy disímiles, intereses múltiples y en todo caso, fuertemente ligadas al narcotráfico.

La fusión de grupos dio origen en 1997 al frente RITO ANTONIO OCHOA, cuya territorialidad coincide con la del frente Héroes de Montes de María que respondía al mando de DIEGO VECINO y que se desmovilizó hacia mediados de 2005.

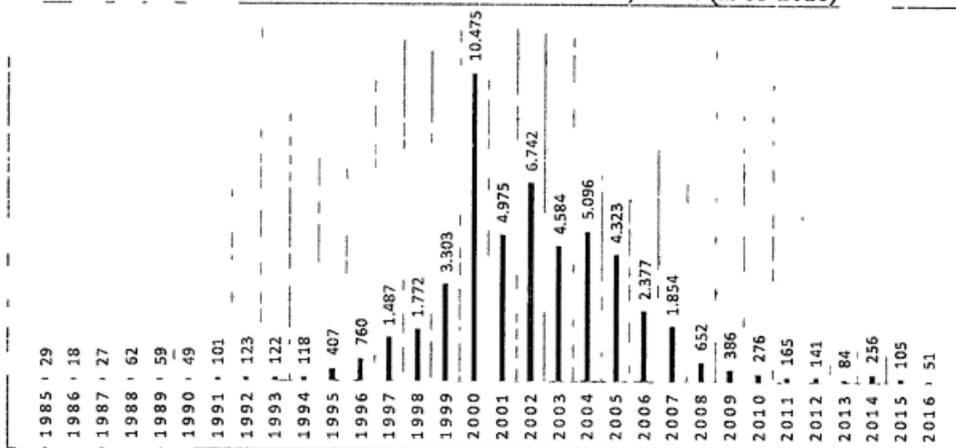
El objetivo estratégico del frente liderado por DIEGO VECINO se presentó de manera mucho más clara que en los grupos que lo precedieron, centrándose principalmente en lograr el control del paso por el Canal del Dique y la comunicación entre el río Magdalena y el Golfo de Morrosquillo. Esta estructura adquirió especial protagonismo a partir de 1998, cuando realizaron algunas de las masacres más sangrientas y numerosas que haya presenciado el país. Así mismo, la evidencia disponible demuestra, cómo a partir de 2000 la ofensiva indirecta empleada por esta agrupación ilegal, estaba encaminada a golpear a la guerrilla a través de asesinatos selectivos y masacres, acompañada de una serie de enfrentamientos armados, principalmente contra las Farc. El registro de enfrentamientos desde 2000, muestra su nivel más elevado en 2002. Los municipios donde se produjeron los choques entre las autodefensas y la guerrilla fueron Guaranda, Ovejas, San Onofre, Sincelejo y Sucre.

De otro lado, se extrae del escrito de la demanda lo siguiente:

**Capítulo IV. La consolidación y declive del proyecto paramilitar en San Onofre: los años del abandono y las ventas de los predios (1997-2005)**

Desde el año 1997, como se observa en la Gráfica 1, el número de víctimas a causa del conflicto armado comenzó a aumentar de manera sostenida: de 760 víctimas en 1996 se pasó a 1487 para el año siguiente y a 10475 para el 2000; adicionalmente, entre 2001 y 2005 las cifras mantuvieron por encima de las mil víctimas anuales. En todo caso, en el transcurso de ocho años (1997-2005) se concentró el 83,9% de las victimizaciones producidas entre 1986 y 2016.

**Gráfica 1. Número de víctimas en San Onofre, Sucre (1985-2016)**



Fuente: Red Nacional de Información, 2017<sup>105</sup>.

- 3.7.2. Contexto de violencia en el predio objeto de restitución

El predio "EL ENGAÑO", en el corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Sucre. Conforme a los relatos de los solicitantes y las pruebas aportadas, fueron los hechos de violencia a causa del conflicto armado conllevó al abandono del predio.

### 3.7.3. Identificación del predio objeto de Restitución: los Solicitantes

De acuerdo a los Informes Técnicos Prediales allegados junto con el escrito introductor, el predio solicitado en restitución se encuentra ubicado en el Corregimiento Pajonalito, jurisdicción del municipio de San Onofre, Departamento de Sucre. La identificación física y jurídica del predio se hará en el cuadro incluido en las siguientes subsecciones, destacándose que no existe duda en cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con el mismo, la que se acredita con el interrogatorio y testimonio rendidos bajo juramento y demás pruebas obrantes en el plenario.

Conforme las probanzas recaudadas, especialmente la resolución mediante la cual se incluyó a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y la constancia de inscripción emanada de la UAEGRTD – Dirección Territorial Bolívar – Oficina Sincelejo, se concluye que al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende, el núcleo familiar de los solicitantes no reporta.

Ahora, en cuanto a la Identificación Física y Jurídica del predio, se tiene la siguiente

Matricula Inmobiliaria	340-132334
Área registral	24 Has con 569 Mts <sup>2</sup>
Número Predial	70713-00-05-00-00-0001-0635-0-00-00-000
Área Catastral	16 Has con 3000 Mts <sup>2</sup>
Área Georreferenciada <sup>1*</sup> Hectáreas, +mts <sup>2</sup>	18 Has con 995 Mts <sup>2</sup>
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupantes

El bien objeto de restitución, se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas), coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos, y a su vez, colinda de la siguiente manera:

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
138864	1564769,0684	857384,8893	9° 42' 1,829" N	75° 22' 37,183" W
3.1	1564789,6236	857366,8084	9° 42' 2,496" N	75° 22' 37,779" W
5.1	1564842,7020	857300,4611	9° 42' 4,214" N	75° 22' 39,961" W
6.1	1564912,9142	857150,6689	9° 42' 6,480" N	75° 22' 44,883" W

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
138872	1564927,4549	857152,3651	9° 42' 6,954" N	75° 22' 44,829" W
138808	1564978,2977	857183,7966	9° 42' 8,612" N	75° 22' 43,805" W
138867	1565001,5036	857172,8835	9° 42' 9,366" N	75° 22' 44,165" W
138828	1565013,8098	857188,1197	9° 42' 9,768" N	75° 22' 43,667" W
138888	1565221,2019	857137,8226	9°42' 16,510"N	75° 22' 45,343" W
138813	1565281,5582	857105,6128	9° 42' 18,470" N	75° 22' 46,407" W
138842	1565291,6307	857152,0876	9° 42' 18,804" N	75° 22' 44,884" W
138887	1565307,7491	857154,9335	9° 42' 19,329" N	75° 22' 44,793" W
138843	1565299,2390	857168,6508	9° 42' 19,054" N	75° 22' 44,342" W
aux_4	1565281,5515	857168,3320	9° 42' 18,478" N	75° 22' 44,350" W
138846	1565261,1356	857352,4086	9° 42' 17,837" N	75° 22' 38,310" W
138879	1565227,5185	857502,8556	9° 42' 16,761" N	75° 22' 33,372" W
138862	1565206,5323	857500,3540	9° 42' 16,078" N	75° 22' 33,451" W
138886	1565061,4051	857527,9898	9° 42' 11,359" N	75° 22' 32,526" W
138817	1565006,4193	857549,7883	9° 42' 9,573" N	75° 2' 31,805" W
138850	1564981,9794	857619,0387	9° 42' 8,786" N	75° 22' 29,530" W
138848	1564944,1664	857671,8195	9° 42' 7,562" N	75° 22' 27,795" W
138858	1564795,5323	857537,0551	9° 42' 2,709" N	75° 22' 32,196" W
138844	1564707,6948	857441,8817	9° 41' 59,839" N	75° 22' 35,306" W

A su vez, las colindancias y linderos son las siguientes:

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto No 138813 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oriente pasando por los puntos 138842, 138887, 138843, aux. 4, 138846 hasta llegar al punto No 138879 con una distancia de 438,8451 metros con el predio Los Martínez ahora Las Tekas.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto No 138879 en línea quebrada siguiendo dirección sur-oriente pasando por los puntos N° 138862, 138886, 138817, 138850 hasta llegar al Punto No 138848 con una distancia de 360,0335 metros con el predio Tierra Santa El Pavo. Desde allí continua en dirección sur-occidente pasando por los puntos 138858 hasta llegar al punto 138844 en una distancia de 327,0728 con predio Termoplina
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto No 138844 en línea quebrada siguiendo dirección nor-occidente pasando por los puntos No 138864, 3.1, 5.1 hasta llegar al punto No 6.1 en una distancia de 361,5280 metros con predio de Demetrio Julio.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto No 6.1 en línea quebrada siguiendo dirección norte, pasando por los puntos No. 138872, 138808, 138867, 138828, 138888 hasta llegar al punto No 138813 con una distancia de 403,5425 metros con el predio Rafael Hernández.

### 3.7.4. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS RECLAMANTES.

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.*

*A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...).”*

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

*“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”*

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...), que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.”* (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, es necesario determinar si los solicitantes señores MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAN HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.521.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, y 9.042.3177, respectivamente, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución del predio denominado “El Engaño”, ubicado en el corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, específicamente el área descrita en el informe técnico de georreferenciación, encontrando que efectivamente ello se deriva no sólo de los hechos que vienen narrados en la demanda, sino también de los interrogatorios de parte y del testimonio rendido ante este Despacho, dando cuenta de los hechos que lo victimizaron, a raíz del despojo y abandono del fundo, como víctimas del conflicto armado en la zona.

Aunado a ello, se deduce la calidad de víctima, de la narración de hechos realizados por los reclamantes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al diligenciar el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que se anexa a la demanda y de las diferentes certificaciones expedidas por entidades gubernamentales. Adicionalmente, tanto en los interrogatorios de los solicitantes, como en la declaración de tercero recepcionado en el plenario y sintetizadas en el acápite “PRUEBAS RECEPCIONADAS Y PRACTICADAS EN EL PERÍODO PROBATORIO” los deponentes fueron coincidentes y coherentes en cuanto a los hechos de violencia acaecidos y al abandono del predio como consecuencia del mismo.

Adicionalmente, tal como se desprende de oficio emanado de la Fiscalía General de la Nación, se informa lo siguiente:

Registro – Delito y Lugar del hecho-	Victima	Despacho a cargo	Grupo armado- Despacho a cargo
642611- Desplazamiento forzado año 2000- Macayepo- Carmen de Bolívar – Hecho en etapa de Imputacion ante el Tribunal.	Misael Berrio Contreras	Fiscalía 12 UJYP- Dra Jeaneth Cabarcas.	AUC- Bloque Montes de Maria –
252938- Desplazamiento forzado año 2000- Macayepo- Carmen de Bolívar - Hecho en etapa de Imputacion ante el Tribunal.	Cándida Contreras Pérez	Fiscalía 12 UJYP- Dra Janeth Cabarcas.	AUC- Bloque Montes de Maria.

Así mismo, la UARIV, informa:

SOLICITANTE	FUD CASO O DECLARACION	FECHA Y LUGAR DEL HV
DENIS CONTRERAS PEREZ	1158985 (DESPLAZAMIENTO FORZADO)	SINIESTRO EL 15-07-1995 EN CARTAGENA-BOLIVAR
CANDIDA CONTRERAS PEREZ	247098(DESPLAZAMIENTO FORZADO)282932(HOMICIDIO)	SINIESTRO26/01/2001 EN EL CARMEN DE BOLIVAR - BOLIVAR
EDITH PEREZ PEREZ	75437 (DESPLAZAMIENTO FORZADO)	SINIESTRO 01/01/2000 EN SUCRE-SAN ONOFRE
MISAEEL BERRIO CONTRERAS	BI000282236 (DESPLAZAMIENTO FORZADO,DESAPARICION FORZADA)	SINIESTRO 30/10/1989 BOLIVAR-CARMEN DE BOLIVAR
MARIO CONTRERAS PEREZ	362016 (DESPLAZAMIENTO FORZADO)	SINIESTRO 08/11/2004 EN ARACATACA MAGDALENA

Con lo anterior, se demuestra que los solicitantes han sido víctimas.

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

*“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe<sup>26</sup>.*

<sup>26</sup> En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra<sup>27</sup>”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>28</sup>

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de despojo de los solicitantes, junto con sus núcleos familiares, en primer lugar, por las declaraciones e interrogatorio de parte rendidas ante este Despacho Judicial, las cuales se encuentran amparadas por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria, en segundo lugar, y por lo informado por diversas entidades, se itera, quedando demostrada sumariamente la calidad de víctima de los aquí reclamantes.

En declaraciones rendidas por los solicitantes en el *sub lite*, manifestaron:

ABRAHAM ERIBERTO CONTRERAS PEREZ

**PREGUNTADO:** Sus hermanos han relatado hechos de violencia que fue víctima su flia. Qué edad tenía ud para esa época en que se presentaron esos hechos de violencia. **CONTESTO:** Yo iba para 10 años, Tenía diez años bueno como todos fueron así al mismo casi al tiempo primero murió mi papá, después mi mamá fue ahí mismo seguidito. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento que ocurrió con el predio el engaño después de esas muertes. **CONTESTO:** No tengo casi recuerdos porque tenía diez años, después seguimos viviendo en el predio hasta el 2000 cuando nos venimos a vivir hacia Cartagena, antes trabajamos ahí y viviendo de la agricultura, luego del año dos mil para acá nos venimos desplazados porque empezó la violencia y nos venimos para Cartagena y comencé vendiendo trabajando ambulante y aún sigo así ambulante, hasta el sol de hoy todavía sigo trabajando así. **PREGUNTADO:** Señor Abraham cual fue ese hecho determinante que le motivo a ud y al resto de su núcleo familiar para salir definitivamente del predio el engaño. **CONTESTO:** por muchas violencias que ocurrían y por pánico de lo que ya ha pasado. **PREGUNTADO:** Hubo algún hecho para el año 2000 cuando ustedes decidieron abandonar el predio que demarcara aparte de los hechos que ya habían sufrido en años anteriores. **CONTESTO:** Bueno por el pánico de uno y al ver que uno perdió todo y como se habían visto las cosas y cómo sucedieron las cosas de verdad que sí estábamos con mucho pánico y los hermanos míos por mayor seguridad pienso yo que nos trajeron hacia a Cartagena porque yo de verdad estaba más pequeño”

CANDIDA CONTRERAS PEREZ

**PREGUNTADO:** Usted tiene la calidad de desplazada. **CONTESTO:** si señorita. **PREGUNTADO:** Nos puede hablar acerca del desplazamiento, cuando se desplazó, porque se desplazó, de donde y hacia donde se desplazó. **CONTESTO:** Bueno el motivo de mi desplazamiento fue parte de que decía yo por ejemplo que bajo de mi ignorancia angustia y mi dolor fueron parte de resistencia en principio porque la violencia a nosotros nos golpeó desde 1980 y aguantamos desde el 88 hasta el 2002 en ese lugar del predio finca el engaño de ahí en adelante hubo una violencia inagotable que fue cuando logramos salir de ahí en el 2002 hasta el día de hoy que no hemos retornado más. **PREGUNTADO:** Usted nos ha dicho que su familia fue víctima directa de hechos de

<sup>27</sup> Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

<sup>28</sup> Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

violencia, nos puede hablar de esas circunstancias. CONTESTO: Bueno vamos con la ayuda del señor Jesús, porque fueron cosas, partes que es la hora que hacen unos 30 años y todavía golpean fuertemente porque duele cuando uno nace ahí en esa parte que se raíza y también ve como se desboronan y se desbalijan nuestros padres que tenían una vida por delante y son partes que son inexplicables, pero con la ayuda de Dios si puedo. PREGUNTADO: En el orden que pasaron los sucesos, nos puede decir las fechas, si usted tiene conocimiento a quienes fueron atribuidas las muertes quien se supone que fueron los responsables, todas esas circunstancias que nos pueden dar claridad sobre lo que ocurrió. CONTESTO: Bueno la muerte de mi padre primeramente fue en el 1988 el día 31 de octubre. PREGUNTADO: Nos puede recordar cómo se llamaba su su padre. CONTESTO: Juan Heriberto Berrio contreras, En el 1988 el día 31 de octubre mi papa estaba en su finca el engaño, como decimos nosotros los campesinos arreglando un portillo llegaron unas personas armadas se identificaron como el gobierno que lo siguieran él se trató a negar y lo trataron de empujarlo por decirlo así, estaba mi mama y los otros hijos pequeños entonces el salió y poco más o menos como a los 15 o 20 minutos saliendo de la finca de él se sintieron unos dispararon y salió el vecindario al lugar donde él estaba allá lo encontraron solo no encontraron a mas nadie solo le habían dispararon con un fusil, ellos se identificaron así esa fue la parte de mi papa. PREGUNTADO: Usted qué edad tenía para esa época. CONTESTO: No ya cuando eso ya yo estaba casada con mi esposo, vivíamos en una finca colindante con él porque mi papa tenía la finca en sucre y mi esposo tenía la parcela en bolívar ósea que nos separaba la cerca que dicen ellos ya yo estaba casada estábamos como a 15 minutos de distancia. PREGUNTADO: Usted recuerda para esa época como era situación de orden público en esa zona. CONTESTO: ya Estaba muy fuerte en ese tiempo ya había violencia había maldades que la gente no podía salir durante el tiempo por ejemplo del el 87 hacia atrás estaba quieto, pero de ahí adelante la gente tenía que estar recogida de 11 o 2 de la tarde porque ya si los cogía la noche no podían regresar y si no ya amanecían muchos en las casas los sacaban los encontraban muertos y nadie sabía. PREGUNTADO: Quienes Vivian ese momento en el engaño. CONTESTO: Estaba mí papa con su compañera y alrededor cada vecino que tenía su finca colindante con él. PREGUNTADO: Sabe si alguno de los vecinos fueron víctimas también de hechos violentos. CONTESTO: Bueno hasta el momento en ese año solamente mi papa. PREGUNTADO: Cuando usted dice que estaba su papa con su compañera se refiere a su mama o a otra persona. CONTESTO: Si señora A mi mama. PREGUNTADO: Nos dice por favor el nombre de ella. CONTESTO: Fabia Pérez Pérez. PREGUNTADO: Puede continuar por favor con el relato. CONTESTO: Bueno quedo viviendo en el predio mi mama con el resto de mis hermanos, Bueno a los 7 meses poco más o menos que falleció mi papa ya yo estaba en mi parcela y me la había llevado para allá como siete meses y ella decidió de venirse a vivir otra vez a la finca y estando ella ahí con el resto de muchachos más pequeños venia yo cada ocho días nos quedábamos ahí ella iba y se venía entonces esa vez yo sufría de una asma no pude haber venido y ella fue a donde yo estaba y quedo de ir al día siguiente y al ver que no llego eran las 9 de la mañana y no había llegado yo presentía algo y mandamos a verificar a mi hermano que llego en ese momento que no la encontró él pensó que estaba en la casa cuando él me dijo yo tenía un sentimiento muy grande yo le decía algo le paso porque ella quedo de venir y ella no me fallaba, entonces regreso y no la encontró y toda la comunidad y todos los vecinos lo empezaron a buscar y no la encontraban en la noche al día siguiente como a las 5 de la mañana la encontraron muerta en la misma finca donde murió mi papa eso fue el día 10 de junio de 1990. PREGUNTADO: Fue muerte violenta o fue muerte normal. CONTESTO: Fue muerte violenta porque a ella la torturaron le arrancaron las uñas y la despellejaron.”

DENNIS MARÍA CONTRERAS PEREZ.

“PREGUNTADO: En que consistieron en lo que usted acaba de señalar los hechos de violencia que la hicieron trasladarse hacia la ciudad de Cartagena: CONTESTO: Si una

*vida fue feo porque este la primera vez muerto que yo veo fue a mi padre, después veo a mi mamá, a mi hermano mayor y a muchos vecinos de ahí que mataron para mí fue un trauma grande si entonces eso lo hizo no solamente a mi sino a mí y de mi familias del sector como hermanos, tíos, mis hermanos quedaron pequeños. ”*

MISAEEL BERRIO CONTRERAS.

*“PREGUNTADO: Nos puede decir en qué fecha fue ese desplazamiento y cuál fue el hecho por lo que lo hizo. CONTESTO: en el 2002, bueno ya veníamos sufriendo violencia desde el año 1988, cuando mataron a mi papá, después también mataron a mi mamá, después en el año 1999 también matan a mi hermano, y entonces empezamos a salir, en el 2002 vino la violencia en del dpto. de bolívar, cuando se formó todo eso que nos obligaron a salir del predio de la finca y tocó venirnos con mi hermana mayor Cándida, que se encontraba allá que fue la madre que nos había dejado dios porque es mi hermana mayor y madre que nos creó, porque nos encontrábamos ahí, fue cuando tomaron ellos la decisión porque yo tenía muy poca edad, así que casi no puedo contarle lo que pasó de aquí para allá porque contaba con muy corta edad, solo recuerdo lo terrible que fue todo eso para nosotros, mi hermana Cándida fue la que vivió toda esa violencia que es mi mamá también porque me creo y gracias a dios nos ha ayudado y hasta el día de hoy estamos aquí luchando y pidiendo que nos ayuden y a ustedes. PREGUNTADO: Nos puede decir que edad tenía usted en esos momentos: CONTESTO: Yo tenía como cuatro años, cuatro para seis años por ahí estaba yo. PREGUNTADO: Usted tiene conocimientos si esas muertes fueron atribuidas a algún grupo armado al margen de la ley. CONTESTO: Esas cosas se las puede explicar bien mi hermana porque ella estuvo en ese proceso porque para esa fecha yo era muy niño, y si hicieron juicios mi hermana le podía explicar mejor eso no me gustaría hablar de eso porque me afecta bastante, ella le podía explicar mejor eso. PREGUNTADO: Usted dijo que vivía cuando estaba muy pequeño en el predio el engaño, nos puede decir que relación tenía y su familia con relación con ese predio. CONTESTO: Hasta donde conocimiento ahí vivía mi papa con mi mama y con todos mis hermanos, por ejemplo, el municipio donde yo nací me nosotros vivíamos allí, mi mama me cuentan que cualquiera mujer salía embarazada allí en el campo la sacaban a parir al pueblo y luego otra vez se regresaban con sus niños después que daban a luz a las fincas entonces así nacimos nosotros allá todo el tiempo vivíamos en la finca. PREGUNTADO: Esa finca era de propiedad de sus padres, si estaban como ocupantes, o como arrendatarios, en calidad se encontraba su familia ocupando ese predio. PREGUNTADO: Era propiedad de mi papa. ”*

MARIO CONTRERAS PÉREZ

*“JUEZ PREGUNTA: ¿Puede comentarme en qué consistió ese desplazamiento, usted que tenía más edad en ese momento? CONTESTA: El desplazamiento coincidió, tu sabes que en los años ochenta había una guerra, estaba el país todo congestionado con todo el conflicto del paramilitarismo, las FARC, todos esos grupos que andaban peleándose territorio y siempre el escudo eran los campesinos; se escondían, porque ellos formaban sus cosas en las finquitas que tenían los campesinos, ellos se iban y quedaba ya uno con el problema. JUEZ PREGUNTA: ¿Entonces usted salió de allá hace más o menos veinte años? CONTESTA: Sí, cuando llegué a Cartagena. JUEZ PREGUNTA: ¿Usted se vino de allá del Engaño directo a Cartagena? CONTESTA: Yo cuando me salí del Engaño, me fui para un pueblo, pero de allá, porque yo dejé allá a toda mi familia, porque cuando pasó la masacre de mi mamá, mi papá y mi hermano, yo me fui, quedó mis hermanos pequeños con mi hermana mayor. Ya después, que, como todos los de aquí iban creciendo y los iban matando, yo me sentía ya hombrecito y yo me fui huyendo, y quedó fue mi hermana batallando con los otros hermanos míos chiquitos. Una hermana mía, que fue la mayor, la que crío a todos mis hermanos, que hoy están haciendo esta entrevista, esta audiencia aquí conmigo. Yo como era el mayor cuando eso, cuando mataron a mi papá, mataron a*

*mi mamá y a mi hermano, que eran los cabezas de la casa, la familia, ya el otro grande era yo, yo digo, no, yo voy a huir. Yo me fui y ya después que la cosa pasó, ya hace más de veinte años, fue que volví allá, pero cuando pasó el caso de mi papá y mi mamá, yo enseguida me fui, y volví ahorita hace el tiempo que tengo de estar aquí en Cartagena, me he dado cuenta que mis hermanos están grandes ya. No tengo cosas que argumentar de ellos porque yo casi la crianza de ellos no la vi.”*

EDITH PEREZ PEREZ

*“Edith en esa finca se dedicaba mi papá al pan coger entonces usted salió de esa finca producto de que se casó y me dice que se radico en una finca cercana sí del suegro mío de ahí de esa finca cercana se complicó un conflicto de la violencia coménteme eso entonces salimos en el 2,000 de la finca más cercana colindante con la de mi papá ya viví en la finca del suegro mío cuándo en el 2000 desplazamos ya me vine para el para San Onofre usted cuando se casa y se va para la finca Buenavista qué me acabo de indicar allí en la finca Quiénes quedaron señora Edith quiénes quedaron en la finca El engaño cuando usted se casó y se fue a vivir a la finca de al lado hay quedó mi mamá con mis hermanos y ellos salieron de allí En qué época bueno nosotros salimos en el 2000 porque yo ellos salieron primero que nosotros en el 2000 señora Edith usted desea regresar a las tierras del engaño bueno si es la voluntad de Dios y Dios nos acompaña De darnos fuerza para esas tierras lleguen a las manos podemos llegar”*

MARIO CONTRERAS PEREZ

*“En qué consistió ese desplazamiento usted de pronto tenía más edad en ese momento en qué consistió ese desplazamiento es desplazamiento consistió Usted sabe que los años 80 había una guerra estaba todo el país congestionado con la con todo el conflicto del paramilitarismo la faltó esos grupos que andaban peleando su territorio y siempre el escudo eran los campesinos dónde se escondían porque ellos formaban sus cosas en la finquitas que tenían los campesinos y ellos se iban quedaba uno ya con el problema entonces usted salió de allá hace más o menos 20 años cuando yo llegué a Cartagena o sea usted se vino de allá del engaño directo a Cartagena yo cuando me salí del engaño yo me fui para un pueblo pero yo dejé a toda mi familia allá porque yo cuando pasó la masacre de mi mamá de mi papá y de mi hermano yo me fui y quedaron mis hermanos pequeños allá con mi hermana mayor ya después que casi todos los que íbamos creciendo iván matando ya yo me sentía siendo un hombrecito y yo me fui uyendo y quedó fue mi hermana batallando con mis otros hermanos chiquitos ya una mano amiga que fuera mayor que fuera todo a Tommy hermano que que hoy están haciendo esta entrevista está aquí conmigo Yo como eres mayor cuando eso Cómo mataron a mi papá mataron a mi mamá y a mi hermano que eran lo cabeza de la familia y al otro grande era yo entonces yo dije no yo voy a uír yo me fui ya después que ya las cosas pasó hace 20 años fue que yo ya volví allá pero cuando pasó el caso de mi papá y mi mamá yo enseguida me fui después que pasaron lo que y volvió ahorita hace el primer tiempo que tengo de está aquí en Cartagena y ya encuentro allá a todos mis hermanos también grandes”*

Por su parte, en declaración de testimonio el señor que a continuación se relaciona, destacó, lo siguiente:

- Testimonio: JOSE FERNANDO BERRIOS SALAS

*“JUEZ PREGUNTA: Como usted nos comentó en esta diligencia, como usted está casado con una de las solicitantes. en este trámite yo le pregunto, ¿qué conocimiento tiene usted sobre los hechos que fueron alegados en la demanda de restitución del predio el engaño?”*

¿Qué sabe usted al respecto? CONTESTA: Bueno, la finca el engaño era la finca de mi suegro, se llamaba Abrahán Heriberto Contreras Berrio. A él lo asesinaron, lo sacaron de su finca y lo fueron a asesinar por otra parte, con unos disparos en el pecho, que eso le ocasionó la muerte, quedó muerto inmediatamente, ahí en los hechos. La gente sintió los disparos, el pueblo, la comunidad lo levantaron. JUEZ PREGUNTA: Sí. ¿Qué ocurrió entonces con el predio el engaño? CONTESTA: El predio el engaño quedó abandonado. Hasta el momento todavía está, porque todo el mundo salió de ahí y bueno por el temor nadie quiso volver, o nadie todavía ha gustado de volver porque más bien los que han estado dispuestos, los herederos del terreno, es que restitución de tierras o el Estado, le reconozca y le dé el reconocimiento de devolverle el terreno por otra parte porque ellos en verdad que sufrieron mucha violencia, muchos muertos, no fue solamente con el señor Abrahán, si no también que ellos perdieron la mamá y perdieron otro hermano y otro hermano está desaparecido, que ellos no saben de él. DRA TANIA: Sabe usted o se ha enterado de ¿cuáles fueron las razones o motivos del hecho violento de que resultaron los padres de la señora Cándida? CONTESTA: Bueno no sé, porque como en la tierra jugaban mucho los grupos, de todas maneras ahí si llegaba un grupo a la casa, y llegaba el otro grupo, ya titulaban a la gente como que era colaborador, como espía, como sapo, no sabemos qué fue lo que ocurrió, porque por ahí se daban muchas cosas, a mucha gente ignorante mataron, siendo gente noble, gente trabajadora la asesinaban solamente por llevarse el deseo que mataron a alguien, pero en verdad que el señor Abrahán era una buena persona y su esposa, su compañera era una buena familia. Una familia muy organizada, una familia trabajadora, una familia humilde. DRA TANIA: ¿Sabe usted o recuerda nombres de otras personas que hayan sido también objeto, víctimas de la violencia dentro de las cercanías del predio El Engaño? CONTESTA: Bueno, no, no tengo ese conocimiento que hayan sido alguien atacado o amenazado en la finca El Engaño después de él, no, ni a él tampoco fue que le dijeron alguna cosa, que amenazaron, no, las cosas sucedieron, lo menos que uno esperaba esta situación, pero se llegó... DRA TANIA: ¿Cuál es su opinión frente a esos dos hechos tan seguidos que ocurrieron en la Familia Contreras? Primero, el homicidio del señor Abraham y luego a los pocos meses o año después el homicidio de la señora Fabia Torres. CONTESTA: Bueno, considero que como eran grupos armados, que siempre traficaban por ahí, yo no sé, de pronto, no sé si fue que ellos se confundieron, alguna confusión, no sé, pero total es que no entiendo, no alcanzo a entender por qué sucedieron los hechos. DRA TANIA: ¿Sabe usted si la familia Contreras tenía familiares que hicieran parte del ejército, la policía? De pronto eso ocasionó en estos grupos armados esa reacción CONTESTA: No, ni en el ejército ni en la guerrilla, ni en los paramilitares, ni en ninguna clase de grupo habían familiares de esa familia integrados ahí. DRA TANIA: Señor José, ¿usted, su señora, si la señora Cándida en algún momento recibieron amenazas o han sido víctimas del conflicto armado antes o después de los hechos acaecidos al señor Abraham y la señora Fabia Torres? CONTESTA: Bueno, no lo puedo decir que fuimos amenazados después de eso, nosotros no, nosotros nos desplazamos, como le dije, fue por el temor de que a toda la gente por ahí la habían desalojado, eso diariamente habían asesinatos por esa región, si no era el uno era el otro, y muchas personas las sacaban de su casa y se perdían, entonces uno lleno de temor, uno tuvo que salir. DRA TANIA: Señor José, cuénteles por favor al despacho todo cuanto sepa en cuanto a la forma en que les afectó a los hijos del señor Abraham estos homicidios. Haga un recuento de cada uno de los hijos, lo que usted recuerde, de qué manera le afectó a cada uno, si en algún momento estaba alguno de los hijos estudiando y tuvieron que desvincularse de los estudios, ¿qué pasó? Cuénteles por favor al despacho. CONTESTA: Bueno, este, fue una cosa muy caótica, ya que le mataron el papá, le mataron la mamá a esos muchachos. Había cuatro muchachos pequeños; esos muchachos, al haber quedado pequeños, yo y mi esposa nos hicimos cargo de esos muchachos, pero nosotros también teníamos una cantidad de muchachos, teníamos cinco niños, y eso se nos hizo difícil también, de nosotros educarlos a ellos, porque... en la educación sufrimos un afecto muy grande, ellos, y sobre todo la alimentación, el traslado de esa finca a acá la ciudad, donde uno no estaba acostumbrado

*a vivir en la ciudad, sino era en el campo, porque en el campo es que uno sabía todo, tenía uno su promedio de vivir en el campo, y ya uno encontrarse en la ciudad viene como con las manos amarradas, así que para mí, todo eso le afectó mucho a ellos, todo, en la parte física, en la parte espiritual, ellos sufrieron mucho y nosotros también. DRA TANIA: Señor José, luego del homicidio del señor Abraham, ¿Quiénes continuaron explotando el predio “El engaño” ?, y ¿hasta qué año lo hicieron? CONTESTA: Bueno, como le había dicho la primera vez, allí en el predio no quedó nadie, después que sucedieron estos hechos ya nadie pudo quedar ahí, el que estaba más cerca era yo, que estaba en la finca “Tierra Santa El Pavo”, pero no pude trabajar ni pude ir más por ahí, esa finca quedó totalmente abandonada en ese lugar. “*

Las declaraciones comentadas, unidas a las demás pruebas aportadas al plenario, evidencian que los solicitantes abandonaron el predio reclamado, el cual se ubica en el Corregimiento de Pajonalito, municipio de San Onofre (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno.

#### 4.7.4 RELACIÓN JURÍDICA DE LA PARTE SOLICITANTE CON EL PREDIO. -

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenían los reclamantes con el predio objeto de restitución, demostrando con ello la titulación<sup>29</sup> de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión<sup>30</sup>.

Importante resulta precisar la naturaleza del predio a restituir “El Engaño”, se trata de un bien baldío comprendido dentro de la clasificación de bienes fiscales adjudicables, los cuales están en cabeza de la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos en la ley.

Al respecto, el Acuerdo No. 266 de noviembre 8 de 2011, “*Por el cual se establece el reglamento general de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder<sup>36</sup> y se deroga el Acuerdo 164 de 2009*”, en su artículo 2º establece: “*Naturaleza de los bienes. Los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso 3º del artículo 674 del Código Civil.*”

Así pues, de conformidad a la norma sustantiva civil, se dice que: “*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio...*”; y a su vez, el art. 675 del mismo código, se refiere a los baldíos, en este sentido: “*Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño*”.

<sup>29</sup>En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21,5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

<sup>30</sup> Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: “... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo.”

En este orden de ideas, resulta claro que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que el establecimiento los conserva para que una vez reunidas la totalidad de exigencias establecidas en la Ley, se formalice la adjudicación correspondiente a todos aquellos a quienes les asista el derecho.

Paralelamente, el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señala que la Nación detenta la propiedad de los terrenos baldíos, aunque pueden ser entregados a particulares mediante un título expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT. En este sentido, la titulación de baldíos, corresponde a una política de formalización de la propiedad rural y se dirige a regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de bajos recursos, a fin de satisfacer las necesidades del ocupante, permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios.

A través de dicho proceso, el Estado entrega baldíos que tienen aptitud agropecuaria y/o forestal a personas naturales, a cooperativas campesinas, a empresas comunitarias, a fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro o a entidades de derecho público, que se ventila bajo la normatividad del Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y los decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de 1986, para que cuando pase a propiedad del beneficiario, además de asegurar sus derechos y mejorar su patrimonio, igualmente incremente sus posibilidades de obtener créditos y subsidios para proyectos productivos.

Entre los requisitos que se exigen para ello, tenemos: (i) Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años. (ii) Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior. (iii) Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER, INCORA) en la inspección ocular, y (iv) Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional. En conclusión, los terrenos baldíos están destinados a ser adjudicados en propiedad a quienes los ocupen y exploten económicamente, dentro de las condiciones establecidas por la ley.

En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y los particulares solo pueden hacerse dueños de éstos solo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual se reitera deben acreditar ciertos requisitos contemplados en la Ley.

En este sentido la H, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, dentro del Rad. No. 73001-22-13-000-2017-00239-01, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo, señaló:

*“la Corte Constitucional consideró que: «[L]os artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.*

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas*

*probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.*

Aterrizando al caso concreto, se encuentra acreditado en el plenario, que los aquí reclamantes, personas naturales, mayores de edad, se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditaron tener relación jurídica con el predio denominado "EL ENGAÑO", quienes lo han explotado, tal como lo señalaron en las declaraciones rendidas ante este Despacho Judicial, sin embargo, se vieron obligada a salir desplazados, dejando abandonado tal bien inmueble. Ocupación esta que, corresponde al modo de adquisición del dominio de dichos terrenos baldíos es la OCUPACIÓN, modo que se consume ipso facto desde el mismo instante en que el colono u ocupante realiza sus siembras o cultivos o introduce su vacada o hatos por el término que establece la ley.

Así las cosas, ostentando los reclamantes la calidad de ocupante respecto del bien inmueble objeto de la presente actuación, se ordenará a la entidad competente verificar el cumplimiento de requisito de ley, para determinar si pueden ser adjudicatarios de tal predio.

Se resalta que la Agencia Nacional de Tierras, en memoriales arrimado a la presente actuación señala al bien reclamado como baldío.

### 3.8. RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho de las reparaciones. Empero, el derecho colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a las víctimas en el conflicto armado, con el propósito de lograr una transición efectiva. Así, la ley 1448 de 2011, dentro de sus principios prescribe que *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*<sup>31</sup>

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*<sup>32</sup>. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*<sup>33</sup>.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En

<sup>31</sup> Véase artículo 25 de la norma en cita.

<sup>32</sup> La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, *no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación*. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

<sup>33</sup> Uprimny, Rodrigo y Saffon, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia. Los Dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión". Bogotá, ICTJ, Unión Europea, DeJusticia. 2009, pp. 31-70.

efecto, la restitución transformadora<sup>34</sup> se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)<sup>35</sup>, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

En consecuencia, en la aplicación de la medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se debe procurar no sólo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento, abandono forzado o despojo, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas - desarrollo rural, retornos, seguridad, etc.- que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la ley 1448 de 2011 y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta manera, las víctimas restituidas podrán contar con un título jurídico que formalice su derecho y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les restituye y formaliza predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

#### 4. DECISIÓN

En el *sub judice*, es evidente para este Despacho Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta que afectó a los solicitantes, quienes abandonaron el predio en litigio.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que los hoy reclamantes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctimas, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, causando en él no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica -ocupante- con el predio reclamado, y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: “Se

<sup>34</sup> "Ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación. "Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia proferida el 16 de Noviembre del año 2009, en el caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, parágrafo 450.

<sup>35</sup> Artículo 73, PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN. La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios: [...] 5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación".

entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo [75](#).”

En el presente caso, a fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera “*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*”, se le protegerá su derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, en los términos en que fuera solicitado como pretensiones principales en el libelo de la demanda.

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se ordenará la restitución material y jurídica del predio solicitado por las mencionadas personas, quienes tienen frente al inmueble solicitado la calidad de ocupante, tratándose de un bien baldío, se hará el ordenamiento tendiente a la adjudicación a la Agencia Nacional de Tierras - ANT.

Además, los anteriores ordenamientos, se incluirán órdenes de apoyo interinstitucional a distintas entidades gubernamentales y estatales, incorporando el enfoque de acción sin daño - ASD, mediante el cual se procura evitar los impactos negativos generados por las acciones que buscan mitigar las consecuencias producidas por el conflicto armado. Lo anterior, atendiendo a los principios de enfoque diferencial y por razón del género, concebidos como pilares de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a las tierras<sup>36</sup>.

Finalmente, en la etapa post-fallo, el juzgado conforme a lo previsto en el art. 102 de la Ley 1448 de 2011 adoptará, en el evento en que se haga necesario, las medidas pertinentes para garantizar el uso, goce y disposición de los bienes a que se refiere este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAN HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.521.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, y 9.042.3177, respectivamente, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

SEGUNDO: Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, a favor de los señores MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAN HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.521.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, y 9.042.3177, respectivamente. En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de la parte del predio denominado “EL ENGAÑO (FMI 340-132334)”, ubicado en el Corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, frente al cual los reclamantes ostentan la calidad de Ocupante.

<sup>36</sup>Arts. 114 al 118 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que, en el evento de ser procedente, adjudique a los señores MISAEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAN HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.521.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, y 9.042.3177, respectivamente, y proceda a expedir el respectivo acto administrativo, de darse los requisitos para ser adjudicataria de predio baldío identificado con Folio de Matrícula Inmobiliario No. 340-132334 de la ORIP de Sincelejo. En caso de no ser adjudicable el bien, informarlo oportunamente al Despacho para disponer lo pertinente en etapa de posfallo, y en caso de ser afirmativo, por secretaria pasar el proceso a despacho, a fin de emitir las ordenes correspondientes a la ORIP respectiva y a la entrega material del bien.

CUARTO: De ser posible la adjudicabilidad del predio, ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble denominado “El Engaño”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-132334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, (Sucre), ubicado en el Corregimiento de Pajonalito, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la entrega. Líbese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que proceda de conformidad. Igualmente, que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de este proceso, debidamente identificado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar - Sucre y a la Defensoría del Pueblo, brindar la asesoría requerida para el trámite de las órdenes dadas en los ordinales anteriores.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el informe técnico predial, anexos a esta solicitud. Ofíciase.

SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a la parte beneficiaria a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

OCTAVO: Enviar copia digitalizada del expediente al Centro de Memoria Histórica, para que documente los hechos victimizantes ocurridos en el corregimiento de Pajonalito, así como la sistematización de los hechos victimizantes expuestos por las reclamantes.

NOVENTO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD, de ser el caso aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios, se adeuden a las empresas prestadoras del predio denominado “El Engaño”, el cual se identifica e individualiza como se indicó en precedencia, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurridos entre la fecha del hecho victimizante y la ejecutoria de la presente sentencia. Ofíciase.

DECIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez estén dadas las condiciones implemente proyecto productivo, brindando la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta la

vocación y uso racional del suelo, con el fin de asegurar el restablecimiento económico de la parte solicitante.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, vincular MISAEEL BERRIO CONTRERAS, CANDIDA CONTRERAS PEREZ, DENIS CONTRERAS PEREZ, YARLEDIS CONTRERAS PEREZ, ABRAHAN HERIBERTO CONTRERAS PEREZ, EDITH PÉREZ PÉREZ y MARIO CONTRERAS PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 15.208.966, 64.521.320, 45.529.038, 45.545.688, 92.448.124, y 9.042.3177, respectivamente, al programa de vivienda rural.

DÉCIMO SEGUNDO: DÉCIMO: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de San Onofre, la adopción del acuerdo, mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, y una vez hecho, condonar las deudas por los conceptos de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio restituído.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas por concepto de pasivo financiero a los aquí beneficiarios, que tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la fecha de esta sentencia judicial.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la a la Secretaría de Salud del municipio de San Onofre, verificar la afiliación de los beneficiarios en el Sistema General de Salud, disponiendo lo pertinente para quienes no se les hayan incluido, su ingreso al Sistema y la atención integral que requieran. Oficiése relacionando nombre y número de identificación.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al SENA vincular a los solicitantes en los programas dirigidos a la población campesina.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX, instruya a los reclamantes, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario – FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002, instruya a los solicitantes, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión todas las entidades encargadas de hacerla cumplir, ADVIRTIENDO, que, entre los beneficiarios en esta sentencia, se encuentra una mujer, por lo cual, las entidades obligadas a cumplir los impartimientos aquí emitidos, deberán atender lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, si es del caso. Así mismo, por secretaria se expedirán los respectivos oficios identificando física y jurídicamente el predio, y consignando el número de identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

JDSC/MGD

**Firmado Por:**

**Jose David Santodomingo Contreras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 De Restitución De Tierras  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b19a97394d433ed311291288b007e2df76ca48642900e4e7320fc9152799a7**  
Documento generado en 16/12/2021 03:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>